

Licencia médica de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, con número de folio 1334, expedidas por el MC. Valdemar Andrade Guzmán, con cédula profesional 5258272, médico adscrito a la Subdirección de Servicio Médico y Dental de la Secretaría de Seguridad Pública, a favor de la **C. ADRIANA LOREYNE DUQUE REZA**, donde le otorga catorce días de incapacidad del dieciséis al veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; documental pública por reunir los requisitos establecidos por el artículo 90 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero de aplicación supletoria a la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 124 fracción IV segundo párrafo de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; y con dicha licencia médica justifica los días de inasistencia que se le imputaron.

Por lo que, este Órgano Colegiado asume la firme convicción que con base a las probanzas anteriormente analizadas, existen pruebas en el presente procedimiento disciplinario, del que se desprenden elementos de descargo bastantes para demostrar la no responsabilidad administrativa de la Policía Estatal Adriana Loreyne Duque Reza, de la conducta imputada en las fracciones I y III del numeral 132 de la Ley de la materia, en virtud de que justificó con pruebas fehacientes que se encontraba de incapacidad los días que faltó a su servicio.

En consecuencia, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 116 y 117 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, de aplicación supletoria, en términos del artículo 2 de la Ley de la materia determina y se:

RESUELVE.

PRIMERO. Este Consejo determina que la **POLICÍA ESTATAL ADRIANA LOREYNE DUQUE REZA**, no es responsable de haber infringido con su conducta lo establecido en las fracciones I y III del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos, en términos de esta resolución.

SEGUNDO. En términos del artículo 135 de la Ley de la materia, gírense atentos oficios al Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, al Subsecretario de Prevención y Operación Policial, al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, al Director General del Sistema Estatal de Información Policial, al Titular de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, a la Titular de la Dirección General de Desarrollo Humano y al Encargado del Depósito General de Armamento, Municiones y Equipo de ésta Institución, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se hace saber a la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que la presente resolución administrativa puede ser impugnada ante este cuerpo colegiado a través del recurso de reconsideración previstos en los artículos 136, 137, 138 y 139 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, disponiendo del término de quince días naturales a partir de su notificación en caso de inconformidad.

CUARTO. Notifíquese en términos de Ley a las partes en el domicilio que han señalado para tal efecto.